

**Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.**

Fecha	Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro
<b>Jueza Presidenta</b>	<b>ALEJANDRA GARCÍA BOCAZ</b>
<b>Jueza Redactora</b>	<b>ELISABETH SCHÜRMANN MARTIN</b>
<b>Jueza Integrante</b>	<b>COLOMBA GUERRERO ROSEN</b>
Fiscal	FELIPE CEMBRANO LASSERRE
Querellante	EVA GUERRERO ZAMUDIO
Defensa Privada	RENE FUENTES MELO - LORETO FUENTES ARAVENA
Hora inicio	01:00PM
Hora termino	01:07PM
Sala	EDIFICIO C, PISO 5, SALA 501
Tribunal	7° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.
Adm. Acta y Sala	HÉCTOR MUÑOZ
<b>RUC</b>	<b>2010032509-9</b>
<b>RIT</b>	<b>56 - 2024</b>
Orden de detención Consultado en el SRCel y en el portal de consultas del Poder Judicial, el acusado no registra orden de detención pendiente.	

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
<b>NOE - (No comparece – Privado de libertad en CDP de Santiago Uno)</b>	00	Calle	Puente Alto.

**Actuaciones efectuadas**

Santiago, lunes doce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante esta la Sala del Séptimo Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se llevó a efecto el juicio oral en los autos RIT 56-2024 seguido en contra de **NOE** - , cédula de Identidad N°, nacionalidad mexicana, nacido el 12 de octubre de 1969, 54 años de edad, casado, empresario, domiciliado en calle - Puente Alto, encontrándose asistido en su defensa por los abogados particulares don **Rene Fuentes Melo y doña Loreto Fuentes Aravena.**

Se hace presente que compareció en audiencia, en representación del Ministerio Público, el Fiscal don **Felipe Cembrano Lasserre.**

**NOVENO: HECHO ESTABLECIDO.** Que valorando el Tribunal toda la prueba rendida, con libertad, pero con los límites establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por establecido más allá de toda duda razonable:

“En reiteradas ocasiones, en días y horas indeterminados pero entre los años 2010 y 2018 y en diversos domicilios ubicados primero en -, comuna de La Florida, luego en - comuna de Puente Alto y finalmente en Las - comuna de Puente Alto, el imputado NOE -, realizó actos de significación y relevancia sexual en contra de su hijastra, la víctima -, nacida el 4 de junio de 1995, consistentes en tocar su cuerpo, en especial sus pechos, vagina y glúteos. Al mismo tiempo durante ese espacio de tiempo, el acusado en al menos dos ocasiones en el primer y último domicilio abordó a la víctima valiéndose de su vulnerabilidad y género y la penetró por vía vaginal, aprovechándose de la incapacidad para oponerse, dada las consecuencias que para su familia nuclear implicaban su negativa. Todos estos hechos fueron cometidos en una dinámica de maltrato físico y psicológico, del imputado sobre la víctima y la familia en contexto de violencia intrafamiliar”.

**DECIMO: Respecto a las alegaciones de la defensa que no han sido tratadas conjuntamente con el análisis de los delitos.**

Cuando señala el abogado defensor que no se puede llegar a la convicción, primero de la ocurrencia de los abusos como asimismo de la reiteración, pues se debe contar con las fechas y lugar de comisión, se le recuerda que se acreditó que éstos se realizaron en el domicilio de su representado y que se les fijó que ocurrieron entre los años 2010 y 2018, por las razones de congruencia, basado en lo ya señalado por la Fiscal, aunque éstas ocurrieron desde cuando la menor tenía 6 años. Siendo absurdo pensar que una niña abusada pueda anotar o recordar las fechas de los abusos, que por lo demás señaló que ocurrían muy frecuentemente, mientras vivió con su padrastro.

**UNDÉCIMO:** Que, el Ministerio Público dedujo acusación por delitos de abuso sexual, ilícito previsto y sancionado en el artículo 366 inciso primero del Código Penal, en contra de Noé -, el cual debe relacionarse con el artículo 366 ter del mismo cuerpo legal, de acuerdo al cual para tener por configurado ese ilícito

tiempo, ya que aún se encuentra en terapia reparatoria y que, debido a este daño debió cancelar sus estudios superiores, lo que le debe producir serios trastornos de toda índole en su vida diaria. Presentaba indicadores de una línea depresiva, auto culpándose por la situación que le ocurrió, observando, además, una disminución en su ánimo, con sentimientos de tristeza, presentando tendencias evasivas para mantenerse fuera de su medio circundante con sentimientos de culpa y un síndrome de acomodación a la victimización con antecedentes de desprotección por parte de la madre, lo que produjo un develamiento tardío, que prolongó por años su sufrimiento. Todo ello es constituyente de daño asociado, prolongado y con un pronóstico dudoso en cuanto a su reparación tal como señaló la profesional.

**VIGESIMOCTAVO:** Que, respecto del pago de las costas, no se condenará al enjuiciado, por estimársele pobre al estar privado de libertad, de conformidad con lo contemplado en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, pese a haber sido defendido por un defensor particular.

Con la prevención de la magistrada García, quien estimó que en este caso no obstante ser un hecho cierto que el imputado se encuentra privado de libertad, lo cierto es que a parte de la asistencia de un abogado privado que implica un alto costo, también se rindió por la defensa informes periciales de un ineludible gran costo, que implican que a diferencia de otros acusados, el Sr - cuenta con bienes suficientes para afrontar las consecuencias de una condena.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6, 12 N°7, 13, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 28, 50, 62, 68, 69, 74, 361, 366, 366 Ter, y 372 ter del Código Penal; los artículos 1, 2, 3,4, 5, 7, 9, 10, 16 y demás pertinentes de la Ley 20.066; los Artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra b), 259 del Código Procesal Penal; el Art. 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN, SE DECLARA:

I.-Que se **CONDENA** al acusado **NOE** -, ya individualizado, por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal, a la pena única de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de conformidad al

artículo 15 N°1 del Código Penal, del delito de **violación de Mayor de 14 Años en contexto de violencia Intrafamiliar, en carácter de reiterado**, previsto y sancionado en el artículo 361 N°2 del Código Penal en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley N° 20.066, el que se encuentra en grado de **consumado**. Asimismo de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, se le condena como autor del delito de **abuso sexual de mayor de 14 años en contexto de violencia Intrafamiliar, en carácter de reiterado**, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal en relación con el artículo 361 N° 2, artículo 366 ter del Código Penal, el artículo 351 del Código Procesal Penal y artículo 5 de la Ley N° 20.066, el que se encuentra en grado de **consumado**. Los que fueron perpetrados entre los años 2010 y 2018 en la Comuna de La Florida y en la de Puente Alto, ambos de esta ciudad.

II.- Que no se condena en costas al sentenciado atendido lo señalado en el considerando vigesimoctavo de este fallo.

III.- No reuniéndose en la especie los requisitos de la Ley 18.216, el sentenciado **NOE - deberá cumplir efectivamente la pena impuesta**, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es desde el 5 de abril de 2023, según consta del auto apertura.

IV.- Que, por tratarse de delitos contemplados en el párrafo quinto del Libro II del Título VII del Código Penal, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 372 del referido Código, se impone al acusado: La pena accesoria de interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal, la que consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual, debiendo carabineros informar a la autoridad en caso de incumplimiento; el incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 del Código Penal.

V.- Que, también, se le impone al sentenciado **NOE** - la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucre una relación directa y habitual con personas menores de edad.